



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXC VII A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 16 de enero de 2014  
No. 9

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA LA EJECUCIÓN DE LA CAMPAÑA CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA Y OTRAS ENFERMEDADES QUE AFECTAN A LA GANADERÍA, EL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA Y LA TRAZABILIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO.

## “2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, III Y XXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

### CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 prevé que las acciones de sanidad agropecuaria, así como la promoción y certificación de la calidad e inocuidad agroalimentaria son líneas de acción necesarias para impulsar el desarrollo económico del sector que permitan a los productores ser competitivos y garantizar una oferta de productos agropecuarios inocuos y de alta calidad para el mercado local, nacional e internacional.

Que esta administración apoya decididamente la realización de campañas zoonosanitarias para que el Estado de México eleve el estatus zoonosanitario con la participación del programa de control de la movilización agropecuaria y para mantenerse libre de las principales enfermedades que se encuentran en campañas y que afectan la ganadería.

Que para garantizar la comercialización y el consumo de productos de origen animal de alta calidad sanitaria es indispensable establecer el diagnóstico, prevención y control estricto sobre las enfermedades que se encuentran en campañas zoonosanitarias enmarcadas en las normas oficiales mexicanas, acuerdos e instrumentos jurídicos que sean de interés para el Estado, aunado al control de la movilización agropecuaria por medio de los Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI) autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), llevando una adecuada trazabilidad en el ganado con la finalidad de mejorar al sector ganadero.

Que el Ejecutivo a mi cargo cuenta con las facultades necesarias para dictar medidas tendientes a fortalecer en la Entidad las acciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y acuerdos en materia de sanidad animal, la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, así como para celebrar los convenios necesarios con las autoridades municipales, federales y de otros estados para dicho fin.

Que para lograr los propósitos enunciados es necesario establecer las campañas zoonosanitarias estatales como de interés público y de observancia obligatoria para la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que eventualmente pongan en riesgo la salud pública y que afecten el patrimonio pecuario.

Que para mantener y elevar la situación zoonosanitaria de la región "A" de Tierra Caliente en el sur del Estado, comprendida por los municipios de: Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Ixtapan del Oro, Luvianos, Oztoloapan, San Simón, Santo Tomás, Sultepec, Tejuipicol, Temascaltepec, Texcaltitlán, Tlatlaya, Zacazonapan y Zacualpan, la cual se encuentra en erradicación de la enfermedad de tuberculosis bovina desde el 26 de octubre del año 2009 autorizada por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), es urgente implementar estrategias a través de un marco jurídico estatal que cubra los rezagos normativos de la Norma Oficial Mexicana NOM 031 ZOO 1995, "Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina" (*Mycobacterium bovis*), permitiendo al Estado avanzar progresivamente en el control de esta enfermedad con el objetivo de alcanzar el reconocimiento del mercado internacional.

Que para garantizar la introducción de ganado bovino a la región "A" contra la tuberculosis bovina en el Estado de México, los interesados en realizar dichas movilizaciones deberán solicitar previamente el permiso de internación ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de México y dicho permiso deberá ser manifestado en los Puntos de Verificación e Inspección Interna al personal oficial que así lo solicite.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA LA EJECUCIÓN DE LA CAMPAÑA CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA Y OTRAS ENFERMEDADES QUE AFECTAN A LA GANADERÍA, EL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA Y LA TRAZABILIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** En el Estado de México serán de interés público y de observancia obligatoria, general y permanente la sanidad animal y las campañas zoonosanitarias orientadas a la erradicación de la tuberculosis bovina y demás enfermedades que afectan a los animales, así como el control de la movilización y la trazabilidad en el ganado inherentes y que minimicen los riesgos de introducción o diseminación de enfermedades o plagas de importancia pecuaria.

**SEGUNDO.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Arete oficial: Al arete autorizado por la SAGARPA para la identificación individual de animales.
- II. Campañas: Al Conjunto de medidas zoonosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales.
- III. Constancia de Hato Libre: Al documento oficial otorgado por la SAGARPA al propietario del hato que ha cumplido con los requisitos establecidos para el reconocimiento de hato libre en tuberculosis bovina.
- IV. Cuarentena: A la medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales y sus productos, por la sospecha o existencia de la tuberculosis bovina.
- V. Establecimiento de sacrificio con inspección en tuberculosis bovina: Al rastro o lugar donde se realiza el sacrificio humanitario de animales que cuenta con personal capacitado para realizar inspección contra la tuberculosis bovina.
- VI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de México.
- VII. Factura Fiscal: Al documento que acredita debidamente la propiedad del ganado expedida por el productor o por la organización ganadera correspondiente.
- VIII. Fleje: Al dispositivo que se instala en puertas y cualquier acceso de las unidades y compartimientos que transportan animales con el propósito de asegurar que éstos no se añadan o sustraigan durante su movilización.
- IX. Ganado: A los animales bovinos.
- X. Guía de Tránsito y Control Estadístico: Al documento oficial para la movilización y trazabilidad de ganado dentro del Estado, emitido por la Secretaría, la organización ganadera, la autoridad municipal o la que la Secretaría autorice.
- XI. Guía Zoonosanitaria de Movilización Intraestatal: Al documento oficial para la movilización de ganado dentro del Estado, emitido por la Secretaría, por la organización ganadera, autoridad municipal, organismo auxiliar o la que la Secretaría determine.
- XII. Hato: Al conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción.
- XIII. Hato Libre: Al hato que cuenta con la constancia correspondiente expedida por la comisión.
- XIV. Hato Libre Certificado: A la certificación de hatos libres en regiones "B" emitido por la SAGARPA.
- XV. Identificador SINIIGA: Al dispositivo utilizado como arete oficial por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado y autorizado por la SAGARPA.
- XVI. Marca de hierro: A la que se imprime en el cuarto trasero izquierdo del animal por medio de hierro candente o sustancias químicas y que sirve para relacionar al animal con su propietario.

- XVII. Marca de fierro Consumo Nacional (CN): A la marca permanente de 10 centímetros por lado en la piel del animal, que indican que el destino final es para consumo nacional.
- XVIII. Marca de fierro con número de Entidad Federativa: A la marca permanente de 10 centímetros por lado en la piel del animal que indica el número que asigna el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a la Entidad Federativa de origen.
- XIX. Movilización: Al traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio estatal.
- XX. Permiso de Internación: Al documento mediante el cual la Secretaría concede el ingreso de animales previo cumplimiento del presente Acuerdo, a la región "A" del Estado y que provienen de otras entidades federativas o de la región "B" del mismo Estado. Trámite que debe realizarse por el interesado ante la Secretaría de y que no sustituye ningún documento para la movilización.
- XXI. Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI): A los autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio estatal, en las vías terrestres de comunicación, límite estatal y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse.
- XXII. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XXIII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de México.
- XXIV. SENASICA: Al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- XXV. Tuberculosis bovina: A la enfermedad infecto-contagiosa de curso crónico y progresivo, causada por *Mycobacterium bovis* que afecta a los animales y al hombre, por lo que se considera zoonosis, se caracteriza por la formación de lesiones granulomatosas en diversos órganos, que merman la condición física y productiva, causando pérdidas económicas de consideración.
- XXVI. Trazabilidad: A las actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con la producción, procesamiento y transformación, hasta el consumo final de los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso, consumo o aplicación en ellos, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.
- XXVII. Región: Al área definida geográficamente identificada por fronteras geográficas, políticas, características epidemiológicas y en donde se aplican procedimientos bien definidos para controlar el movimiento de los animales.
- XXVIII. Región "A": A las entidades federativas, regiones o zonas reconocidas oficialmente con una prevalencia de tuberculosis bovina menor a 0.5%.
- XXIX. Región "B": A las entidades federativas, regiones o zonas reconocidas oficialmente con una prevalencia de tuberculosis bovina mayor a 0.5% o desconocida como región "A".

**TERCERO.** Para la introducción de ganado bovino a la región "A" del Estado deberá contarse con el "Permiso de Internación" que previamente expedirá la Secretaría, sin detrimento de que la movilización se ampare con la documentación y requisitos sanitarios que de acuerdo al origen, tránsito y destino del embarque le resulte aplicable de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y acuerdos zoonosarios, así como los reconocimientos y acreditaciones internacionales por obtener en materia de sanidad animal a fin de proteger la condición sanitaria del Estado, la salud pública y el impacto ecológico.

Los permisos de internación son intransferibles y amparan únicamente la especie, función zootécnica y cantidad específica señalada en la autorización correspondiente.

**CUARTO.** Toda movilización de embarques de bovinos procedentes de otra entidad federativa que tengan como destino la región "A" del Estado o que por distintos motivos deban transitar de paso por ésta región de la Entidad hacia otras regiones del país, deberá ingresar al Estado por las vías de comunicación donde existan Puntos de Verificación e Inspección Interna y presentar el Permiso de Internación.

**QUINTO.** Todo ganado bovino que ingrese a un centro de acopio cuyo destino no sea la exportación, deberán marcarse obligatoriamente con las siglas "CN" (Consumo Nacional) y la clave asignada al Estado por el INEGI.

**SEXTO.** Toda movilización de ganado bovino con destino dentro de la región "A" del Estado deberá cumplir con los requisitos de Guía de Tránsito y Control Estadístico y propiedad amparada con una factura, en ambos documentos deberán reseñarse los animales que amparen, considerando sin excepción el fierro quemador y el arete de campaña o del SINIIGA.

Para el ganado bovino de deporte, espectáculo y lidia deberá presentar además el Permiso de Internación, la clave asignada al Estado por el INEGI y la carta compromiso de retorno.

**SÉPTIMO.** Toda movilización de ganado bovino de la región "B" a región "A" dentro del Estado solo podrá ser autorizada a establecimiento de sacrificio con inspección de tuberculosis bovina, salvo que el hato de origen cuente con el reconocimiento oficial de hato libre certificado, cumpliendo de esta manera con los acuerdos internacionales que el Gobierno Mexicano ha convenido.

**OCTAVO.** Para la movilización interna de ganado bovino en región "A" y de salida deberá de contar con la Guía de Tránsito y Control Estadístico, registro estatal ganadero, constancia de propiedad y requisitos zoonosanitarios establecidos y en caso de productos y subproductos deberán contar con la Guía de Tránsito y Control Estadístico y el sello que certifique que fue sacrificado en establecimiento con inspección de tuberculosis bovina.

**NOVENO.** Todos los centros de acopio e introductores que operan dentro del Estado deberán contar con los registros de los animales que han comprado y/o vendido en los últimos dos años y ponerlos a disposición de las autoridades en caso de ser requeridos.

**DÉCIMO.** El arete del SINIIGA es obligatorio y deberá considerarse como medio de identificación en la constancia de propiedad y movilización de ganado bovino, anotando los números en las guías de tránsito y control estadístico.

**DÉCIMO PRIMERO.** Todas las asociaciones ganaderas locales y regionales, uniones ganaderas, centros de acopio, introductores y demás lugares donde se concentre ganado bovino del Estado y de otras entidades deberán contar con listas de hatos cuarentenados definitivas y/o precautorias por tuberculosis bovina y brucelosis de los animales, expedidas por la SAGARPA.

Los animales que se encuentren bajo cuarentena solo podrán moverse para sacrificio inmediato en vehículo flejado hacia un rastro autorizado por la Secretaría y deberá ampararse con la documentación que acredite la legal propiedad de los animales y documentos zoonosanitarios, con la autorización de la SAGARPA.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Queda estrictamente prohibido que animales movilizados para sacrificio inmediato de región "B" a región "A" sean concentrados temporalmente en corrales de acopiadores e introductores o cualquier otro destino y que se introduzcan parcialmente. Los rastros deberán cancelar todas las guías de tránsito y control estadístico, facturas y documento zoonosanitario de los animales que ingresan aun cuando sea en forma parcial y notificarlo inmediatamente a la Secretaría.

**DÉCIMO TERCERO.** El incumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo se sancionará como lo establece el Reglamento de Fomento Agropecuario y Acuícola del Estado de México y por la normatividad estatal.

**DÉCIMO CUARTO.** Serán autoridades auxiliares en el control de la movilización agropecuaria las instituciones de seguridad pública municipal, estatal, federal y demás policiales, quienes actuarán conforme a sus atribuciones legales.

**DÉCIMO QUINTO.** El Estado a través de la instancia correspondiente emitirá los lineamientos, requisitos y documentos necesarios para regular la movilización de ganado bovino hacia la región "A" de la Entidad.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** La Secretaría dispondrá lo necesario para el cumplimiento al presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA  
(RÚBRICA).**